

GRIFOLS, S.A.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

- **Modificación del título del Capítulo II y del artículo 5**

Se añade al título del Capítulo II una referencia a las competencias, que se incluyen asimismo en el artículo 5, junto con una redefinición de la misión del Consejo a la luz de las recomendaciones 7 y 8 del Código Unificado de Buen Gobierno (en adelante, “CUBG”). En consecuencia, el título del Capítulo II y el texto del artículo 5 quedarán redactados como sigue:

“CAPÍTULO II. MISION Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO”

“Artículo 5. Misión y competencias del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.
3. El Consejo velará asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés (stakeholders) la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente; y vele por el mantenimiento de su filosofía fundacional, plasmada en la aplicación de unas normas éticas reflejadas en el “Código de Ética del Grupo Grifols” y orientadas a la consecución de los máximos estándares de seguridad, calidad y eficacia en la elaboración y comercialización de sus productos;
4. El Consejo asumirá, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad. A tal fin, el Consejo en pleno se reservará la competencia de aprobar:
 - (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales;
 - (ii) La política de inversiones y financiación;
 - (iii) La definición de la estructura del Grupo;
 - (iv) La política de gobierno corporativo;
 - (v) La política de responsabilidad social corporativa;

- (vi) La política de retribuciones y evaluación de desempeño de los altos directivos;
- (vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

(b) Las siguientes decisiones:

- (i) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
- (ii) La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
- (iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- (iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
- (v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

(c) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (“operaciones vinculadas”).

Esta autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (1°) que se realicen en función de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (2°) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate;
- (3°) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

El Consejo aprobará las operaciones vinculadas previo informe favorable del Comité de Auditoría. Los consejeros a los que afecten dichas operaciones vinculadas, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ellas.

5. Las competencias atribuidas al Consejo en el apartado anterior no podrán ser objeto de delegación, salvo, por razones de urgencia, las indicadas en las letras (b) y (c). En tal caso, se someterán a posterior ratificación por el pleno del Consejo.”

- **Modificación del artículo 6**

Se modifica el artículo 6 del Reglamento del Consejo a fin de adecuar los distintos tipos de consejero a las definiciones incluidas en el CUBG. Asimismo, se añade una referencia a la rotación de consejeros independientes, de conformidad con la recomendación 29 del CUBG.

El artículo 6 queda, en consecuencia, redactado como sigue:

“Artículo 6. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación, velará porque el mismo esté integrado por consejeros de las siguientes categorías:

(a) *Consejeros ejecutivos*: Se entenderá por tales a los consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo.

No obstante, los empleados que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

(b) *Consejeros externos dominicales*: Dentro de esta categoría se incluirán los siguientes supuestos:

(i) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

(ii) Quienes representen accionistas de los señalados en el apartado precedente.

A efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

(i) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación;

(ii) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;

(iii) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa;

(iv) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

(c) *Consejeros externos independientes*: Se entenderá por tales a los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- (i) Hubieran sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (ii) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- (iii) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dichos período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.
- (iv) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otras sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- (v) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- (vi) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en este número quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

- (vii) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (viii) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.
- (ix) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en los números (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de

parentesco señalada en el número (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas anteriormente y, además, su participación no sea significativa.

(d) *Otros consejeros externos:* Se entenderá por tales a los consejeros externos que no se puedan considerar ni dominicales ni independientes.

2. La Sociedad procurará que los consejeros independientes no permanezcan como tales durante un periodo continuado superior a doce (12) años.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano exista mayoría de consejeros externos o no ejecutivos.
4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta y de cooptación, atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre capital estable y capital flotante.”

- **Modificación del artículo 8**

Se modifica el artículo 8 a fin de incluir los siguientes extremos: (i) posibilidad de que cualquier consejero independiente pueda solicitar la convocatoria del Consejo (recomendación 17 CUBG); (ii) delimitación de las competencias y deberes del Presidente del Consejo (recomendación 16 CUBG); posibilidad de que un consejero independiente coordine a los consejeros externos y dirija la evaluación del Presidente del Consejo cuando éste sea el primer ejecutivo de la empresa (recomendación 16 CUBG).

El artículo 8 queda, en consecuencia, redactado como sigue:

“Artículo 8. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, pudiendo reunir la condición de Primer Ejecutivo de la Sociedad. En tal caso, se le delegarán todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite un tercio (1/3) de los consejeros. Asimismo, en los casos en los que el Presidente sea, a su vez, el primer ejecutivo, cualquier consejero independiente podrá solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.
3. Le corresponde al Presidente asimismo asegurar que los consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
4. En los casos en que el Presidente sea, a su vez, el primer ejecutivo, se facultará a un consejero independiente para coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos y para dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.”

- **Modificación del artículo 10**

Se modifica el artículo 10 del Reglamento del Consejo a fin de incluir el deber del Secretario de oponerse expresamente a las propuestas de decisión sometidas al Consejo que puedan ser contrarias al interés social o perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo (recomendación 33 CUBG)

El artículo 10 quedará, en consecuencia, redactado como sigue:

“Artículo 10. El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Asimismo, el Secretario expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social o perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.”

- **Modificación del artículo 13**

Se positiviza en el artículo 13 del Reglamento la recomendación de que el Consejo tenga conocimiento de los asuntos tratados en las comisiones delegadas mediante la entrega de las correspondientes actas (recomendación 43 CUBG)

“Artículo 13. La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva, en caso de existir, estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7).

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos, dominicales e independientes.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará el cargo de Secretario (a) el Secretario o (b) un Vicesecretario del Consejo de Administración, a elección de éste, el cual podrá ser asistido o, en su caso, sustituido por (a) el Secretario o los Vicesecretarios siguientes, por orden de prelación (en caso que el cargo fuera desempeñado por un Vicesecretario) o (b) un Vicesecretario por orden de prelación (en caso de que el cargo fuera desempeñado por el Secretario).
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. La Comisión Ejecutiva procurará celebrar sus sesiones ordinarias con periodicidad mensual. No obstante, podrá reunirse siempre que lo estime conveniente a convocatoria del Presidente o a solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros.
6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de un tercio (1/3) de los miembros de la Comisión Ejecutiva en ejercicio del cargo, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente de la Comisión será dirimente.

7. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.”

- **Modificación del artículo 14**

Se modifica el artículo 14 para incluir los siguientes extremos: (i) la positivación de las aptitudes de los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros miembros del Comité de Auditoría (recomendación 46 CUBG); (ii) la voluntad, si bien en la medida de lo posible, de que el Presidente del Comité sea un consejero de carácter independiente (recomendación 44 CUBG); (iii) la enumeración de competencias del Comité de Auditoría (recomendación 50 CUBG); la posibilidad de

que el Comité pueda requerir la presencia de directivos o personal de la Sociedad sin la presencia de otros directivos (recomendación 51 CUBG); (iv) la obligación de que el Comité dé cuenta de su actividad en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones (recomendación 44 CUBG) y de suministrar copia de sus actas a todos los miembros del Consejo (recomendación 43 CUBG).

El artículo 14 queda redactado como sigue:

“Artículo 14. El Comité de Auditoría

1. El Comité de Auditoría estará formado por un número de entre tres (3) y cinco (5) consejeros nombrados por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos y los cometidos del Comité. El Comité de Auditoría estará en todo caso compuesta por un número mayoritario de consejeros externos, con adecuada presencia de consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración nombrará al Presidente del Comité de Auditoría, cargo que deberá recaer necesariamente sobre un consejero externo y, en la medida de lo posible, de carácter independiente. El Presidente del Comité deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese. El cargo de Secretario del Comité recaerá sobre (a) el Secretario o (b) un Vicesecretario del Consejo de Administración, quien podrá ser miembro o no del Comité, pudiendo ser asistido, o en su caso, sustituido por (a) el Secretario o los Vicesecretarios siguientes, por orden de prelación (en caso que el cargo fuera desempeñado por un Vicesecretario) o (b) un Vicesecretario por orden de prelación (en caso de que el cargo fuera desempeñado por el Secretario). El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión del Comité, y dará cuenta al pleno del Consejo de Administración a través de su Presidente. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente del Comité será dirimente.
3. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales, u otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) En relación con la Junta General de Accionistas:
 - (i) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia;
 - (b) En relación con el Consejo de Administración:
 - (i) Informar con carácter previo al Consejo sobre la información financiera periódica que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente; en este sentido, el Comité se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo;
 - (ii) Informar con carácter previo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza

análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo;

(iii) Informar con carácter previo sobre las operaciones vinculadas.

(c) En relación con los sistemas de información y control interno:

(i) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;

(ii) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;

(iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades (incluyendo el plan anual de trabajo y el informe de actividades del ejercicio preparado por el responsable del servicio); y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;

(iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

(d) En relación con el auditor externo:

(ii) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;

(iii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;

(iv) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:

- Que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;
- Que se asegure que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites de la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

- Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.
- (v) Favorecer que el auditor del Grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran.
- (e) En relación con las normas internas de conducta:
- (i) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relacionadas con los Mercados de Valores, del presente Reglamento, de las normas de conducta establecidas en el “Código de Ética del Grupo Grifols” y, en general, de cualesquiera otras reglas internas de gobierno de la Sociedad, así como realizar las propuestas necesarias para su mejora.
4. El Comité de Auditoría se reunirá con la periodicidad necesaria para el buen desarrollo de sus funciones.
 5. Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida por el Presidente, quien podrá disponer que comparezca sin la presencia de ningún otro directivo. Asimismo, el Presidente del Comité podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
 6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.
 7. En el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, el Comité de Auditoría dará cuenta de su actividad y responderá del trabajo realizado. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones del Comité de Auditoría.”

- **Modificación del artículo 15**

Se modifica el artículo 15 para incluir los siguientes extremos: (i) la positivación de las aptitudes de los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros miembros de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones (recomendación 44 CUBG); (ii) la voluntad de que el cargo de Presidente recaiga sobre un consejero externo que, en la medida de lo posible, sea de carácter independiente (recomendación 44 CUBG); (iii) la enumeración de competencias de la Comisión (recomendaciones 55 y 56 CUBG); la posibilidad de que la Comisión pueda requerir la asistencia de directivos o personal de la Sociedad (recomendación 51 CUBG); (iv) la posibilidad de que la Comisión pueda recabar asesoramiento de profesionales externos (recomendación 44 CUBG); (v) la obligación de la Comisión de consultar con el Presidente y primer ejecutivo de la Sociedad las materias relacionadas con los consejeros ejecutivos, así como la posibilidad de que cualquier consejero pueda sugerir a la Comisión potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero (recomendación 56 y 58 CUBG); (vi) la obligación de que la Comisión dé cuenta de su actividad en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones (recomendación 44 CUBG) y de suministrar copia de sus actas a todos los miembros del Consejo (recomendación 43 CUBG).

El artículo 15 queda redactado como sigue:

“Artículo 15. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un número de entre tres (3) y cinco (5) consejeros nombrados por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará en todo caso compuesta por mayoría de consejeros externos.
3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones. El cargo de Presidente recaerá necesariamente sobre un consejero externo y, en la medida de lo posible, de carácter independiente. El cargo de Secretario de la Comisión recaerá sobre (a) el Secretario o (b) un Vicesecretario del Consejo de Administración, quien podrá ser miembro o no de la Comisión, pudiendo ser asistido, o en su caso, sustituido por (a) el Secretario o los Vicesecretarios siguientes, por orden de prelación (en caso que el cargo fuera desempeñado por un Vicesecretario) o (b) un Vicesecretario por orden de prelación (en caso de que el cargo fuera desempeñado por el Secretario). El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, y dará cuenta al pleno del Consejo de Administración a través de su Presidente. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente de la Comisión será dirimente.
4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, teniendo en cuenta las competencias, conocimientos y experiencias necesarios en el Consejo;
 - (b) realizar las propuestas de nombramientos de consejeros previamente a su sometimiento a la Junta General, o, en su caso, a su adopción por el Consejo en ejercicio de la facultad de cooptación, informando, en todo caso, sobre el carácter del consejero propuesto;
 - (c) hacer propuestas al Consejo para que la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo se produzca de forma ordenada y bien planificada;
 - (d) informar sobre el nombramiento y cese de Secretario y Vicesecretarios del Consejo de Administración;
 - (e) informar sobre los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo;
 - (f) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - (g) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y altos directivos;

- (h) revisar periódicamente los programas de retribución, de los altos directivos ponderando su adecuación y sus rendimientos; y
 - (i) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
5. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuya presencia fuera requerida al Presidente.
 6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.
 7. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad. En especial, (a) la Comisión consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad las materias relativas a los consejeros ejecutivos y (b) cualquier miembro del Consejo podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los considera idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
 8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración de la Sociedad o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas, y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una (1) vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 9. En el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, la Comisión de Nombramiento y Retribuciones dará cuenta de su actividad y responderá del trabajo realizado. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de las sesiones de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.”

- **Modificación del artículo 16**

Se modifica el artículo 16 del Reglamento del Consejo a fin de especificar el contenido del plan anual de sesiones ordinarias (recomendación 19 CUBG).

El artículo 16 queda redactado como sigue:

Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Asimismo, se reunirá cuando así lo soliciten consejeros que representen un tercio (1/3) de los miembros del Consejo, indicando en la solicitud los asuntos a tratar.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará con la antelación y de conformidad con los procedimientos establecidos en los Estatutos Sociales.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada, remitida con tiempo suficiente para una adecuada preparación de la reunión. Cuando a juicio del

Presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.

3. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias, que incluirá fechas y asuntos ordinarios a tratar, sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones o añadir asuntos extraordinarios cuando las circunstancias lo requieran.”

- **Modificación del artículo 17**

Se modifica el artículo 17 a fin de hacer constar en acta las preocupaciones del Secretario (o Vicesecretario) o de los consejeros sobre propuestas o sobre la marcha de la Sociedad que no queden resueltas por el Consejo (recomendación 21 CUBG).

El artículo 17 queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Desarrollo de las sesiones

1. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

3. Cuando un consejero o el Secretario (o Vicesecretario, en su caso) manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.

4. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros regímenes de mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.

5. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración, así como las distintas Comisiones constituidas en su seno, podrán celebrar reuniones por videoconferencia o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional entre todos los consejeros asistentes, con sonido e imagen en tiempo real. Asimismo, y con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos Sociales, cualesquiera actos de comunicación e información en el seno del Consejo de Administración o de sus Comisiones se realizará por cualquier medio de constancia escrita, siendo admisibles los medios electrónicos, y demás técnicas de comunicación a distancia. Se considerarán válidas en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas por cada uno de los consejeros al Secretario del Consejo de Administración.”

- **Adición de nuevo artículo 17.bis**

Se añade un nuevo artículo 17.bis a fin de recoger la recomendación de que el Consejo realice una evaluación anual de su funcionamiento (recomendación 22 CUBG):

El nuevo artículo 17.bis queda redactado como sigue:

“Artículo 17 bis. Evaluación periódica

El Consejo en pleno evaluará una vez al año:

- (a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
- (b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad;
- (c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.”

• **Modificación del artículo 22**

Se modifican los siguientes aspectos del artículo 22 del Reglamento: (i) establecer la obligación de que los consejeros presenten su dimisión en caso de apertura de juicio oral por delitos del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas (recomendación 32 CUBG); (ii) añadir la obligación de de los consejeros de explicar los motivos de su cese por carta remitida a todos los miembros del Consejo (recomendación 34 CUBG).

El artículo 22 queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer a la Junta General el cese de los consejeros externos (dominicales e independientes) antes del cumplimiento del periodo estatutario por el que fueron nombrados, salvo que existieran causas excepcionales y justificadas, y previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, salvo ratificación expresa por el Consejo de Administración, previo informe no vinculante de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
 - (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;

- (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - (d) cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
 - (e) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados; y
 - (f) en el caso de un consejero dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Sociedad o la reduzca por debajo del nivel que razonablemente justificó su designación como tal.
4. Cuando un consejero cese en su cargo, ya sea por dimisión o por otro motivo, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo por medio del Presidente o del Secretario.”

- **Modificación del artículo 24**

Se modifica el artículo 24 del Reglamento del Consejo a fin de incluir la recomendación 25 CUBG, relativa al establecimiento de programas de orientación a consejeros para proporcionarles un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como para la actualización de dicho conocimiento.

El artículo 24 queda redactado como sigue:

“Artículo 24. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, o de quienes hagan las veces, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. Los consejeros podrán acogerse a los programas de orientación que establezca la Sociedad a fin de proporcionarles un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la Sociedad ofrecerá a sus consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.”

- **Modificación del artículo 26**

Se modifica el artículo 26 del Reglamento a fin de incorporar los siguientes extremos: (i) detalle de la política de retribuciones (recomendación 35 CUBG); (ii) obligación de que las retribuciones basadas en resultados de la Sociedad tomen en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe de auditores y minoren dichos resultados (recomendación 38 CUBG); (iii) incorporación de cautelas en las retribuciones variables a consejeros (recomendación 39 CUBG).

El artículo 26 queda, en consecuencia, redactado como sigue:

“Artículo 26. Retribución del consejero

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado.
3. La política de retribuciones aprobada por el Consejo procurará pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:
 - (a) Importe, por categorías de consejeros, de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que dé origen.
 - (b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo en particular:
 - i. Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 - ii. Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración por acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 - iii. Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo;
y
 - iv. Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
 - (c) Principales características de los sistemas de previsión (p.ej. pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
 - (d) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
 - i. Duración;

- ii. Plazos de preaviso; y
 - iii. Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el consejero ejecutivo.
4. Las retribuciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados.
 5. Las políticas de retribuciones variables incorporarán las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.”

- **Modificación del artículo 27**

Se modifica el artículo 27 del Reglamento a fin de incluir los siguientes extremos: (i) añadir la cualificación y responsabilidad del consejero externo, junto con la dedicación, como base de su retribución (recomendación 37 CUBG); (ii) excluir con carácter general al consejero externo de las retribuciones basadas en entregas de acciones, opciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, al rendimiento de la Sociedad y de los sistemas de previsión (recomendación 36 CUBG).

El artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27. Retribución del consejero externo

El Consejo de Administración, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a las siguientes directrices:

- (a) el consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación, cualificación y responsabilidad efectiva;
- (b) el consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de remuneración basados en la entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades del Grupo, de opciones sobre acciones o instrumentos financieros referenciados al valor de la acción, en retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o en sistemas de previsión;

Esta directriz no afectará, no obstante, a la entrega de acciones, cuando se condiciones a que los consejeros las mantengan hasta su cese como consejero;

- (c) el importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para independencia.”

- **Modificación del artículo 28**

Se modifica el artículo 28 del Reglamento a fin de incorporar los siguientes aspectos: (i) obligación del consejero de informar sobre las causas penales en las

que aparezca como imputado (recomendación 32 CUBG); (ii) obligación del consejero de informar sobre sus restantes obligaciones profesionales (recomendación 26 CUBG); obligación del consejero de expresar su oposición cuando considere que alguna propuesta pueda ser contraria al interés social y oposición a decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representado en el Consejo (recomendación 33 CUBG); (iii) el establecimiento de reglas sobre el número de consejos de los que pueden formar parte los consejeros de la Sociedad (recomendación 26 CUBG).

El artículo 28 queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Obligaciones generales del consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar el valor de la empresa.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
- (b) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones;

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo;

- (c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- (d) informar a la Comisión de Nombramiento y Retribuciones sobre las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales;
- (e) informar a la Comisión de Nombramiento y Retribuciones sobre sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida;
- (f) promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo;
- (g) expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social; que otro tanto hagan, de forma especial los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo;

- (h) cuando lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad, instar la convocatoria de reuniones extraordinaria del Consejo, así como la inclusión en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse de los extremos que considere convenientes; y
 - (i) velar por el cumplimiento, por parte de los demás consejeros así como de los directivos de las empresas del Grupo, de las normas de conducta establecidas en el “Código de Ética del Grupo Grifols”.
3. La Sociedad establecerá reglas sobre el número de consejos de los que pueden formar parte sus consejeros, a fin de asegurar su adecuada dedicación al cargo.”

- **Modificación del artículo 42**

Se modifica el artículo 42 a fin de incluir la obligación del Presidente del Comité de Auditoría y del auditor de explicar el contenido y alcance de las salvedades que, en su caso, presente el informe de auditoría (recomendación 53 CUBG).

El artículo 42 queda, en consecuencia, redactado como sigue:

“Artículo 42. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de proponer a la Junta la contratación de aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento (10%) de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente, con periodicidad anual, de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a reservas ni salvedades por parte del auditor y, en los casos en que existan, su contenido y alcance serán explicados a los accionistas tanto por Presidente del Comité de Auditoría como por los auditores externos.”

En Barcelona, a 25 de abril de 2007
El Consejo de Administración

* * *